

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernación la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la instancia cursada al Director general de Prisiones por don Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de Primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite así a él como a sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones, o en su defecto, una indemnización, citando en su apoyo textos legales y reglamentarios:

Resultando que en 1873 se crearon las plazas de los Maestros de los presidios denominados hoy Prisiones centrales; que después se establecieron varias cárceles de provincias, llamadas ahora Prisiones provinciales, y hoy existen en todas las de esta clase y algunas de partido, que los Maestros tienen en una habitación, en otras, que carecen del local conveniente, se les abona determinada cantidad para pago de alquiler de casa, y en las más carecen de uno y otro beneficio:

Resultando que en la actualidad todos los dichos establecimientos se comprenden bajo el nombre genérico de Prisiones, especificándose con el de Centrales las que se hallan a cargo del Estado, así en lo que respecta a personal como en lo que atañe a material; con el de Provinciales las que se sostienen por las Diputaciones, y con el de Partido las que corren a cargo de los Municipios, en lo que a las obligaciones de material concierne, al cual se cargan las indemnizaciones

que actualmente se abonan por la atención de que se trata:

Considerando que la desigualdad que existe entre los Maestros de Prisiones en lo referente a habitación debe desaparecer, pues perteneciendo al mismo Cuerpo, habiendo ingresado por oposición y ejerciendo iguales funciones iguales deben ser los beneficios que obtengan:

Considerando que los preceptos que invoca el Sr. Buergo en su instancia se hallan en plena vigencia; que al crearse las plazas de Maestros en los Presidios por Decreto de 25 de Janio de 1873, se mandó fuesen provistas por el expresado sistema y con sujeción a él, reproducidos en disposiciones anteriores, se han provisto las de las demás Prisiones; que el Reglamento de 17 de Julio de dicho año 1873, dictado para la ejecución de aquel Decreto, preceptúa que los Maestros disfruten además del sueldo de casa decente capaz para sí y sus familias dentro del Establecimiento, que la ley de 4 de Abril de 1889 les impone los mismos deberes y les concede iguales derechos que a los de Escuelas públicas, declarándoles comprendidos en la ley de 9 de Septiembre de 1857, que les da derecho al disfrute de habitación:

Considerando que el abono de indemnización en los casos que no exista local adecuado en los Establecimientos para morada de dichos funcionarios ha de cargarse a los presupuestos del Estado cuando se trate de Prisiones Centrales y a los de las Corporaciones locales cuando aquéllas sean provinciales o de partido,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se facilite a los Maestros de Primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones habitación en las mismas para ellos y sus familias.

2.º Que cuando no sea posible, por carencia de local, se le abone para alquiler de casa la misma cantidad que para esta atención perciban los Maestros públicos de la localidad respectiva.

3.º Que cuando se trate de Maestros que presten sus servicios en Prisiones centrales se cargue la cantidad expresada en el número anterior a la sección 3.ª, capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras del vigente presupuesto del Estado».

4.º Que cuando los Maestros sirvan

en Prisiones provinciales o de partido, la Corporación correspondiente abone dicha suma con cargo a su respectivo presupuesto.

5.º Que se interese del señor Ministro de la Gobernación disponga lo conveniente para que las Diputaciones y Ayuntamientos de la localidad, en cuyas Prisiones existan Escuelas, abonen a los Maestros de las mismas, en concepto de indemnización, para el pago de alquiler de casa, la cantidad que con arreglo al núm. 2.º correspondía, cuando en el Establecimiento no exista local para habitación, acompañando a tal efecto relación de las Escuelas existentes en Prisiones provinciales y de partido.

Y en conformidad al núm. 5.º de la presente Real orden lo digo a V. E. por si se digna disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades en que existen Prisiones, y en éstas Escuela y Maestros sin habitación, abonen las indemnizaciones de que se deja hecho mérito, acompañando a tal efecto la relación a que se hace referencia en el mencionado número »

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de ...

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice a este de la Gobernación en 13 de Diciembre último lo siguiente:

«El Capitán General de la primera Región, en escrito fecha 19 del mes de Noviembre próximo pasado, participa que en diversas ocasiones algunos Ayuntamientos, entre los que se encuentran los de Fuente del Arco, Barcarota y Salvatierra de los Barros (Badajoz), Marmolejo (Jaén) y Rielves (Toledo), se han negado a satisfacer los haberes y raciones de pan de las clases e individuos de tropa que se encontraban en dichos puntos con licencia por enfermos.

El Alcalde de Valdemoro, al llevarse a cabo el curso de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, manifestó que no podía racionar de cebada y paja al ganado de la misma, durante el referido curso, al precio marcado en el Boletín oficial de la provincia, por lo cual, y con objeto

de evitar un conflicto, se ordenó que dicho racionamiento lo efectuase el Depósito de Intendencia de Getafe; y asimismo que el Alcalde de Brunete se negó a racionar la fuerza y ganado de la mitad del tren de iluminación del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, a su paso por dicha localidad.

En su vista, El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer interese de V. E. ordene a dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento respecto a este particular; toda vez que los Ayuntamientos tienen la obligación de efectuar los suministros citados, conforme previene el artículo 1.º de la vigente Instrucción para suministros de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento, efectos y cumplimiento de lo transcrito en la Real disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de ...

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1750.

#### Gasolina.—Circular

La Junta provincial de Subsistencias, en la sesión que celebró en el día de ayer, acordó por unanimidad, con comprobantes a la vista, fijar el precio de la gasolina procedente de la Casa Señores Hijos de Ayora, de Valencia, en ciento siete pesetas cincuenta céntimos el hectólitro, sin envases, en el depósito del Sr. Vilella, en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 17 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Ricardo Aparicio y Aparicio.

Núm. 1751

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

##### Aguas

En el Boletín oficial de la provincia de Atava, número 24, correspondiente al 23 de Febrero último, se publica el siguiente anuncio:

«Don Luis de Argüelles, Gobernador civil de la provincia de Alava,

Hago saber: Que por D. Francisco Villota y Baquiola, vecino de Madrid, se ha solicitado del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la autorización necesaria para realizar un aprovechamiento hidráulico para la producción de energía eléctrica en una caída de 552'40 metros de altura utilizando la parte de caudal del río Bayas que no estuviera usufructuada por los usuarios de aguas abajo construyendo una presa de embalse que será capaz de almacenar 15.415.000 metros cúbicos de agua.

Para aumentar la dotación del pantano se recogerán además de las aguas que viertan en su propio cauce las que caigan en la parte Sur de la vertiente del Gorbea sobre una superficie de 4.000 Ha. de extensión conduciéndolas por un canal de escurrentia al vaso del pantano.

De este pantano, cuya presa está emplazada sobre el río Bayas a unos 9 kilómetros de su origen, en el término municipal de Zuya, provincia de Alava y 100 metros aguas arriba del punto conocido con el nombre de Pozo de los Carlitas, se derivarán dos metros cúbicos por segundo para conducirlos por medio de un canal al término municipal de Orozco, cerro de Lubanzo, donde se establecerá el depósito regulador de un primer salto sobre el río Altuye con el desnivel de 450,46 metros y sin soltar las aguas al río se continuará la conducción de las mismas, llevándolas al término municipal de Miravalles produciendo sobre el río Nervión el segundo salto de 102'00 metros de caída que completan la altura total antes indicada.

Con objeto de respetar los derechos que tienen los usuarios del río Bayas aguas abajo del emplazamiento de la presa de embalse que se proyecta, se construirá por el peticionario a la cola del mismo una presa análoga a la que tiene establecida D. Domingo Sauto, en virtud de la concesión que le fué otorgada por providencia gubernativa de 22 de Diciembre de 1899, y por medio de esta presa se derivará el caudal que fije la Administración como privativo de los derechos legales de los usuarios de aguas abajo, saltando por encima de la presa o por el vertedero, que como módulo se establezca en el canal, el caudal que se pretende embalsar, que es el sobrante que la Administración determine.

El caudal correspondiente a los usuarios inferiores lo conducirán por un canal que bordeará superiormente la línea de máximo embalse de la presa y una vez rebasada ésta, se creará un salto útil de 30 metros de altura, devolviendo las aguas después de haber actuado en las turbinas de la Central al canal de D. Domingo Sauto, con lo que a mi juicio queda respetado este aprovechamiento y todos los situados inferiormente.

Si la Administración encontrara otro procedimiento más conveniente para respetar los derechos establecidos, el peticionario está desde luego dispuesto a acatarlo.

La energía creada con este aprovechamiento se destinará a usos industriales.

El peticionario solicita la declaración de utilidad pública a los efectos de la vigente ley de protección a las industrias y a los de imposición de las servidumbres legales.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de Zuya, en la provincia de Alava, en el que ha de efectuarse la toma y los de Orozco y Miravalles en la de Vizcaya, en que han de emplazarse los saltos solicitados y de cuantas Corporaciones, empresas o particulares que

se consideren perjudicados con el aprovechamiento y obras de que se trata, para que en el plazo de 30 días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, me expongan directamente cuanto a su derecho convenga; debiendo advertirles que durante dicho plazo estará expuesto al público el proyecto en este Gobierno civil.

Vitoria 13 de Febrero de 1918.—  
El Gobernador, Luis de Argüelles.»

Lo que se reproduce en este periódico oficial para que dentro del plazo de treinta días puedan presentarse ante este Gobierno civil las reclamaciones que se estimen procedentes.

Tarragona 13 de Mayo de 1918.—  
El Gobernador, Ricardo Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1752

### EDICTO DE SUBASTA DE FINCA

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1917.

Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de Contribuciones de la zona de Falset,

Certifico: Que por débitos del expresado concepto, correspondientes a los citados semestres del año mencionado, instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Ferrús Ferré, o sus ignorados herederos, a quien le fué embargada con sus rentas y productos.

Una casa sita en esta villa, calle segunda de Corredors, núm. 28.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Francisco Ferrús Ferré, o sus ignorados herederos, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25, a las once de la mañana, en las oficinas de la Recaudación de Falset, plaza Constitución, 63, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el *Boletín oficial* de la provincia y tablilla de anuncios de la Recaudación.

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Falset 12 de Mayo de 1918.—  
Baltasar Sabaté.

Núm. 1753

### EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución urbana.—Año de 1917

Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de contribuciones de la zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Fortuny Del-Hort, de ignorado domicilio, por débitos del concepto contributivo y

anualidad arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. José Fortuny Del-Hort sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del corriente y hora de las once de la mañana, en las oficinas de la Recaudación, en Falset, Plaza Constitución, 63, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa situada en esta villa calle de los Arcos, núm. 24.—Valor para la subasta, 200 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Falset 12 de Mayo de 1918.—  
Baltasar Sabaté.

Núm. 1754

### EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución urbana.—1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1917.

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador de contribuciones de la zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Lorenzo Juncosa Pujol, vecino de Gratallops, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Lorenzo Juncosa Pujol sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bie-

nes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 del corriente y hora de las once de la mañana, en las oficinas de la Recaudación, en Falset, Plaza Constitución, 63, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el *Boletín oficial* de la provincia y tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una pieza de tierra denominada «Comés» en la misma partida, de cabida 66 áreas, 93 centiáreas.—Valor para la subasta, 300 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Gratallops 12 de Mayo de 1918.—  
Antonio Ferrer.

Núm. 1755

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Uldemolins

Terminado el reparto de consumos de este pueblo y año actual, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos del examen y reclamación.

Uldemolins 13 de Mayo de 1918.—  
El Alcalde, Domingo Arán.

Núm. 1756

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Falset

A los efectos de examen y reclamación, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por durante quince días el reparto sustitutivo del de consumos correspondiente al actual ejercicio.

Falset 14 de Mayo de 1918.—  
El Alcalde, Francisco Llaberia.